

Doctor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
La ciudad

REF:	ACCIÓN:	EJECUTIVA
	ACCIONANTE:	VIGIL LTDA.
	DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
	RADICACION:	44-001-31-03-001-2023-00142-00

ARMANDO NICOLAS PABON GOMEZ, mayor y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado e inscrito, actuando en mi condición de apoderado especial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA- COMFAGUAJIRA**, identificada con NIT No. 892.115.006-5, entidad que figura como ejecutada dentro del juicio de la referencia, conforme al poder debidamente conferido en los términos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, por su Representante Legal **ANA ZOJIRA CAMARGO IGUARAN**, que se adjunta a este memorial, por medio de la presente acudo a este honorable despacho Judicial, encontrándome dentro de la oportunidad legal (Art. 318 C.G.P.), con el fin de formular RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto del 19 de marzo de 2023, notificado por estado del día 20 del mismo mes, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en contra del ejecutado, lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

RAZONES DEL DISCENSO

El proveído cuya reposición se deprecia DECRETO: ... *el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR (COMFAGUAJIRA) NIT 892.115.006-5, en la cuenta N° 758515035 del banco BBVA. El embargo se ordena siempre y cuando dichos dineros no sean de carácter inembargables.*

Los recursos manejados en la cuenta #758-515035 del Banco BBVA objeto de la medida cautelar, denominada “*Saldo de Obras y Programas*”, son dineros provenientes del aporte parafiscal del 4% destinado al subsidio familiar, que por tanto gozan constitucionalmente de la prerrogativa de inembargabilidad, en virtud de su naturaleza de recursos públicos pertenecientes al sistema de seguridad social, así como de los fines para los que está prevista su inversión.

Desde el 11 de abril de 2022, COMFAGUAJIRA notifico e informo al banco BBVA sobre la naturaleza de los recursos administrados en dicha cuenta y el carácter inembargable de los mismos, a través del oficio radicado CD027402022, misiva en la que entre otras cosas se advirtió:



En este orden de ideas, los dineros provenientes de recursos parafiscales correspondientes de los fondos de ley tales, como Foníñez , Fosfec y Fovis, los cuales se encuentran dentro de las disposiciones contenidas en la ley 789 de 2002, ley 1363 de 2013, así como los recursos destinados exclusivamente para la educación con soporte normativo en la ley 115 de 1994, y demás normas que las modifiquen complementen y reglamenten, gozan de este mismo blindaje en virtud a la norma, dada su naturaleza .

La relación del producto que disponen dineros de naturaleza inembargable es el siguiente:

No. Cuenta	CLASE
758490200515035	Ahorro Fijo

La Cajas de Compensación Familiar hacen parte del Sistema de Seguridad Social, en ese sentido, los recursos que ellas administran o generan, están afectados a estos fines. En Sentencia C-041/06 la Corte Constitucional señalo sobre la naturaleza jurídica de estas entidades:

“En efecto, como ya lo ha considerado la Corte, según lo consagra el artículo 38 de la Ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista por el Código Civil, las cuales cumplen funciones de seguridad social y se encuentran sometidas al control y vigilancia del Estado. Conforme a los lineamientos de la jurisprudencia^[11], se definen como entes jurídicos de naturaleza especialísima, cuya función predeterminada es el pago del subsidio familiar, entendida ésta como una prestación social de obligatorio pago por parte de todos los empleadores del sector público o privado que tuvieran uno o más trabajadores de carácter permanente”^[12]. Actividad que cumplen en consonancia con aquellas adicionales que, a partir de los recaudos del subsidio familiar que administran, tanto la Ley 100 de 1993 como la Ley 789 de 2002 le han asignado y que, en todo caso, están relacionadas con el régimen subsidiado de salud y con otras prestaciones propias de la seguridad social.”

En la misma providencia el máximo tribunal constitucional, se refirió acerca de la condición parafiscalidad que ostentan los recursos que manejan estas corporaciones en los siguientes términos:

“Se advierte claramente que los recursos de las Cajas no son propiedad privada (artículo 58 de la Carta) del empleador ni de los trabajadores en particular sino del sector de los trabajadores remunerados. No es pues un derecho subjetivo de las personas sino del sector en su conjunto.

Son pues recursos afectados a una particular destinación de interés general. Sus destinatarios, por disposición de la ley, deben reunir dos requisitos: que se trate de un trabajador y que dicho trabajador devengue menos de cuatro salarios mínimos.

La propiedad de estos recursos, así como su administración, a diferencia de lo que sucede con el Fondo Nacional del Café⁶, no pertenece al Estado y en consecuencia no media al



respecto un contrato entre la Nación y la entidad. Pero en uno y otro caso los recursos están afectados a una finalidad que tiene que cumplir el administrador de los mismos, pues, al fin de cuentas, ambos recursos son parafiscales.”

Los artículos 48 y 63 de la Constitución política, artículos 9 y 182 de la ley 100 de 1993 artículo 217, determinan la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSS, de los recursos parafiscales y de los fondos de ley administrados por las Cajas de Compensación Familiar, los bienes de uso público y demás bienes que determine la ley, como los recurso de entidades promotoras de salud; así mismo la ley 1751 artículo 25 reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

El precedente jurisprudencial que consagra la inembargabilidad de este tipo de recursos es amplio. Valga citar la sentencia T-172/22 de la Corte Constitucional:

“56. Conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional reiterada^[102], los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud son públicos, tienen destinación específica y son inembargables^[103]. El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos. Por su parte, el artículo 48 *ejusdem* prevé que los recursos de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a su garantía. En concordancia, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) dispone que “*los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*”.

57. En virtud del principio de inembargabilidad, los recursos del SGSSS no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo^[104]. Según la jurisprudencia constitucional, este principio persigue tres finalidades: (i) proteger los dineros del Estado^[105], (ii) asegurar que estos sean destinados a “*los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta*”^[106] y (iii) garantizar la *eficacia de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas*^[107].”

El artículo 4º de la mencionada Ley 21, prevé la inembargabilidad de los recursos del subsidio familiar de la siguiente manera:

“Artículo 4º. El subsidio familiar es inembargable, salvo en los siguientes casos:

1o. *En los procesos por alimentos que se instauren en favor de las personas a cargo que dan derecho al reconocimiento y pago de la prestación.*

2o. *En los procesos de ejecución que se instauren por el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario, el Fondo Nacional*



del Ahorro, las cooperativas y las Cajas de Compensación Familiar por el incumplimiento de obligaciones originados en la adjudicación de vivienda.

Tampoco podrá compensarse, deducirse, ni retenerse, salvo autorización expresa del trabajador beneficiario.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Estas corporaciones son entes de especial naturaleza que manejan una prestación social que surge de la relación entre empleadores y trabajadores y que benefician a estos últimos y sus familias, tal como lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 32 del 19 de marzo de 1987, Sala Plena, donde dispuso lo siguiente:

“(…) no es una actividad privada la que cumplen, ni son los bienes que le pertenezcan en la forma de propiedad privada adquirida con justo título, lo que hace a las Cajas entes de Derecho Privado; todo lo contrario, son las actividades de interés general y los bienes que están destinados a lograr el bienestar de los trabajadores y sus familias lo que las configura como entes de origen legal, y de naturaleza especial que se organizan bajo reglas del Derecho Privado.

(…) Se trata como sostuvo la Corte en la Sentencia del 12 de agosto de 1976, de entidades de naturaleza especialísima que por ministerio de la ley pueden crear los particulares con fines eminentemente sociales y sin ánimo de lucro.

(…) las Cajas de Compensación Familiar son instituciones para las que se ordena asignar los recursos necesarios con el fin de satisfacer las necesidades de las familias de los trabajadores.”

En este orden de ideas, los aportes con destino al subsidio familiar son de naturaleza pública y le pertenecen al Sistema de la Protección Social gozando de protección especial por parte del Estado, lo que significa que las administradoras de estos, es decir, las cajas de compensación familiar, deben adelantar los procesos y procedimientos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social y la protección necesaria de dichos recursos teniendo en cuenta que el manejo, administración y ejecución de éstos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, de igual forma será con los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-575 de fecha 29 de octubre de 1992, demanda D-066, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos recaudados por las Cajas de Compensación Familiar, dijo lo siguiente:

“(…) las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no son impuestos ni contraprestación salarial.

*Son aportes obligatorios que reinvierten en el sector. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 150 numeral 12 y en el 338. **Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley.***



La parafiscalidad hace relación a unos recursos extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser reinvertidos en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad.

Finalmente, y sobre todo, las cotizaciones de los patronos a las Cajas no son derecho subjetivo del trabajador o del empleador.

En otras palabras, el trabajador no tiene un derecho adquirido sobre el aporte que realiza el empleador, sino un interés legítimo sobre los recursos que administran las Cajas de Compensación. Ese interés legítimo sobre los recursos se transforma en derecho subjetivo cuando la entidad entrega efectivamente al trabajador el subsidio en dinero, especie o servicios.

Respecto a los empleadores, por su parte, los cuales no tienen sino lo que la doctrina expresa, “un interés simple” esto es, un deseo genérico e impersonal para que se cumpla el ordenamiento.

Son pues recursos afectados a una particular destinación de interés general. Sus destinatarios, por disposición de la Ley, deben reunir dos requisitos: que se trate de un trabajador y que dicho trabajador devengue menos de cuatro salarios mínimos.”

Teniendo en cuenta que estos recursos pertenecen a la seguridad social, que gozan de una destinación específica asignada por la Ley y que en reiteradas sentencias de tutela se ha establecido la relación entre la cuota monetaria del subsidio familiar y el derecho al mínimo vital, especialmente porque sus destinatarios finales son niños y niñas y/o personas de la tercera edad, es que son inembargables.

De conformidad con lo expuesto, la medida cautelar decretada resulta improcedente bajo nuestro ordenamiento jurídico, lo que amerita la revocatoria del auto que las concedió.

PETICIONES

Una vez agotado el rito procesal pertinente, sírvase señor Juez:

1. Revocar el auto que decreto las medidas cautelares fechado 19 de marzo de 2024.
2. Conceder el recurso de apelación, en caso que el proveído recurrido no sea repuesto.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales para demostrar la naturaleza de los recursos sobre los cuales se decretaron las medidas:

- Copia de la comunicación de marcación por inembargabilidad de la cuenta afectada por la medida cautelar.
- Copia del correo mediante el cual la Subdirección Financiera de COMFAGUAJIRA informa la condición de inembargabilidad de la cuenta.



DOCUMENTOS ANEXOS

Los anunciados como pruebas. Poder a mi favor para actuar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 13 No. 8-175 de Riohacha. Sede Principal COMFAGUAJIRA.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@comfaguajira.com.

Atentamente,



ARMANDO NICOLAS PABON GOMEZ
C.C. No. 84.084.834 de Riohacha
T.P. 120190 C. S. J.





ARMANDO PABÓN GÓMEZ <jefe.juridica@comfaguajira.com>

MARCACION CUENTA BBVA

1 mensaje

FRANCIS CEDENO GONZALEZ <financiera@comfaguajira.com>

22 de marzo de 2024, 2:12 p.m.

Para: ARMANDO PABÓN GÓMEZ <jefe.juridica@comfaguajira.com>

CC: ALIX MERCEDES BORJAS ROMERO <abogado1.juridica@comfaguajira.com>

Buenas tardes dr. Armando, remito oficio enviado a las oficinas del Banco BBVA, sobre marcación de inembargabilidad; correspondiente a la cuenta # 758-515035 Denominada Saldo de Obras y Programas.

Cordialmente,

--



Francis Cedeño González

SECRETARIA DE DIVISIÓN Y OFICINAS

Comfaguajira - PBX: 7270204 Ext - 4140

"Piensa bien si es necesario imprimir este correo"



MARCACION INEMBARGABILIDAD CTA. AHORRO FIJO 758-515035 SALDO Y .pdf

429K

Riohacha, 08 de abril de 2021

Doctor
GENARO ALBERTO GÓMEZ ADUEN
Gerente
BBVA - RIOHACHA
Cra. 6A No.10-61

COMFAGUAJIRA
Vigencia: 2022
CORRESPONDENCIA: DESPACHADA
Radicado: CDO27402022
Hora: 10:25 a.m.
Fecha Radicado: 11/04/2022
PASA_A:
MENSAJERO INTERNO

Asunto: Circular Conjunta 022 de abril de 2018- Protección de los recursos del SGSS y deber de empelar los mecanismos constitucionales, legales y judiciales frente a las solicitudes de embargos de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud SGSS, recursos parafiscales y de los fondos de ley, administrados por las CCF y su Inembargabilidad (Marcación cta. De ahorro fijo- Saldo para obras y programas 758490200515035).

Cordial Saludo

Con acostumbrado respeto acudo a ustedes, en mi condición de Director Administrativo, de la Caja de Compensación Familiar de la Guajira, a fin de acatar las disposiciones contenidas en la Circular Conjunta 0022 del 2 de abril de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, en relación a la Protección de los recursos del SGSS y deber de emplear los mecanismos constitucionales, legales y judiciales frente a las solicitudes de embargos de los recursos del sistema, a fin de exponerle en atención a los fundamentos legales que determinan la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSS, de los recursos parafiscales y de los fondos de ley administrados por las Cajas de Compensación Familiar, con el fin de que sean tenidos en cuenta por ustedes como autoridad judicial, antes de proferir los autos que ordenen las medidas de embargos en contra de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes entidades bancarias, provenientes de los recursos del administrados por las Cajas de Compensación Familiar.

El fundamento del acto administrativo que origina la presente misiva, se fundamenta en los artículos 48 y 63 de la Constitución política, artículos 9 y 182 de la ley 100 de 1993 artículo 217, que determinan la inembargabilidad de los bienes de uso público y demás bienes que determine la ley como los recurso de entidades promotoras de salud y las Cajas de Compensación Familiar; así mismo la ley 1751 artículo 25 reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no podrán tener fines distintos de los previstos constitucional y legalmente.

Así mismo en relación a los recursos del 4% administrado igualmente por las Cajas de Compensación Familiar, igualmente tienen destinación específica, y se encuentran comprometidos en el cumplimiento de los objetivos propios del subsidio familiar, siendo inviable destinarlos a propósitos diferentes a los fijados por el legislador, sino en beneficio de los trabajadores, por ello exponemos la posición de las altas cortes en los siguientes preceptos:

BBVA
SUCURSAL RIOHACHA
SUBGERENTE OPERACIONES Y APOYO COMERCIAL

El término contribución parafiscal, según la Corte Constitucional Sentencia C-183/97, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo "Hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar que se pueden imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. De esta suerte, en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la parafiscalidad constituye un instrumento para la generación de ingresos públicos, caracterizado como una forma de gravamen que se maneja por fuera del presupuesto aunque en ocasiones se registre en él afecto a una destinación especial de carácter económico, gremial o de previsión social, en beneficio del propio grupo gravado, bajo la administración, según razones de conveniencia legal, de un organismo autónomo oficial o privado. No es con todo un ingreso de la nación y ello explica porque no se incorpora al presupuesto Nacional, pero no por eso deja de ser producto de la soberanía fiscal, de manera que solo el estado a través de los mecanismos constitucionales diseñados para tal fin (la Ley, las ordenanzas y los acuerdos) pueden imponer esta clase de contribuciones como ocurre también con los impuestos. Por su origen, como se deduce de lo expresado, las contribuciones parafiscales son de la misma extrínseca de los impuestos o contribuciones fiscales y su diferencia reside entonces en el preconditionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados"

En relación con los recaudos que efectúan las Cajas de Compensación Familiar del 4% tienen una naturaleza especial de la cual la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-675 de fecha 29 de octubre de 1992, demanda D-066, ha dicho:

"...las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no son impuestos ni contraprestación salarial.

Son aportes obligatorios que reinvierten en el sector. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 150 numeral 12 y en el 338. Todos estos recursos son parafiscales,

esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley.

La parafiscalidad hace relación a unos recursos extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser reinvertidos en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad.

Finalmente, y sobre todo, las cotizaciones de los patronos a las Cajas no son derecho subjetivo del trabajador o del empleador.

En otras palabras, el trabajador no tiene un derecho adquirido sobre el aporte que realiza el empleador, sino un interés legítimo sobre los recursos que administran las Cajas de Compensación. Ese interés legítimo sobre los recursos se transforma en derecho subjetivo cuando la entidad entrega efectivamente al trabajador el subsidio en dinero, especie o servicios.

Respecto a los empleadores, por su parte, los cuales no tienen sino lo que la doctrina expresa, "un interés simple" esto es, un deseo genérico e impersonal para que se cumpla el ordenamiento.

Son pues recursos afectados a una particular destinación de interés general. Sus destinatarios, por disposición de la Ley, deben reunir dos requisitos: que se trate de un trabajador y que dicho trabajador devengue menos de cuatro salarios mínimos."

De tal suerte, que entrándose dichos aportes de recursos parafiscales sin duda alguna deberá igualmente someterse al régimen de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 255 de 1995 compilada por el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 que estableció: "El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta por la Ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella."

En relación con los recursos de la salud ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T- 696/2000:

"A juicio de la sala, los dineros recaudados con destinación al sector salud, que son recursos parafiscales, no se encuentran en la misma situación jurídica de los dineros de los ahorradores e inversionistas particulares, pues no pueden ser utilizados con fines distintos para los cuales están destinados ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, no formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetos diferentes, ni siquiera con motivo de su liquidación o intervención.

La norma que resulta vulnerada de modo más protuberante en este caso es la del inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política a cuyo tenor 'no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.'

Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contempla excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento- de aplicación inmediata a previsiones o restricciones de jerarquía legal.

Por tanto, la calidad superior y prevalente del mandato constitucional desplaza toda norma inferior que pueda desvirtuar sus alcances, y, si alguien llegase a invocar con tal objeto las disposiciones de la ley en materia de liquidación forzosa de las instituciones financieras, deben ser aplicadas, para, en su lugar, hacer que valga el enunciado precepto de la Constitución, según lo dispone el 4 ibidem (sic) en virtud de la inocultable incompatibilidad existente"

Y la Corte reitera más adelante su concepto al señalar en la misma sentencia que.

"El sistema de seguridad social en Colombia es pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de las EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención del afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.

Como es sabido, los recursos parafiscales 'son recursos públicos, pertenecen al estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa' por eso se invierten exclusivamente a beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios

del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención del afiliado."

Como puede observarse entonces, los dineros recaudados para el servicio de salud, al igual que los aportes a las Cajas de Compensación son de naturaleza parafiscal.

Ahora bien, frente al artículo 217 de la Ley 100 de 1993 en Sentencia C-183/97 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional señaló:

"... No se trata como erróneamente lo entiende el demandante, de una nueva carga impuesta a los trabajadores, pues la norma en nada incrementa los aportes de éstos a las cajas de compensación familiar, sino de un cambio de destinación, por vía general, de parte de los recursos captados por dichos entes. Habiéndose creado las cajas por la ley, la cual señaló el objeto al cual serían orientados los fondos por ellas administrados, bien podía la propia ley modificar las reglas iniciales y establecer variantes parciales en dicho objeto, sin desvirtuar por ello el propósito básico de la prestación social, toda vez que la contribución creada se reinvierte también a favor de los trabajadores y sus familias.

Ahora bien, las partidas correspondientes habrán de ser aplicadas de manera global al fortalecimiento del régimen subsidiado en salud y en consecuencia, resulta evidente que los trabajadores aportantes a determinada caja de compensación, de cuyos recaudos habrá de restarse el 5% ordenado por la norma, no serán necesariamente los mismos que se benefician individualmente de los servicios del régimen subsidiado...

A la Corte no escapa, entonces, que la contribución parafiscal que establece el precepto demandado no se queda en el reducido ámbito de los trabajadores que cotizan a las cajas de compensación familiar sino que se proyecta hacia los beneficiarios del régimen subsidiado de salud, incluidos los trabajadores independientes y no cotizantes de dichas entidades, por ello no vicia de inconstitucionalidad el precepto. Por el contrario, se realiza por esa vía el principio general de la solidaridad contemplado en el artículo 1 de la Carta.

El artículo 48 ibídem, relativo precisamente a la seguridad social, la concibe como servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."

En consonancia con el citado artículo 48 de la Constitución Política. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. Como se señaló anteriormente, el artículo 39 de la ley 21 de 1982 define las Cajas de Compensación familiar como personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el código Civil, y que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

En este orden de ideas, los recursos del subsidio familiar son parafiscales, dentro de la órbita de la seguridad social, ésta última elevada a servicio público por la constitución política. De conformidad con el artículo 4º de la ley 21 de 1982: "El subsidio familiar es inembargable, salvo en los siguientes casos: (subrayado y negrillas fuera del texto).

1. En los procesos por alimentos que se instauren en favor de las personas a cargo que dan derecho al reconocimiento y pago de la prestación.

2. En los procesos de ejecución que se instauren por el Inurbe, el Banco Central Hipotecario, el Fondo Nacional del Ahorro, las Cooperativas y las Cajas de Compensación Familiar por el incumplimiento de obligaciones originadas en la adjudicación de vivienda. Tampoco podrá compensarse, deducirse, ni retenerse, salvo autorización expresa del trabajador beneficiario.”

Norma de carácter especial, y que para toda interpretación jurídica prevalece sobre otra de igual rango; así las cosas se infiere de las citadas disposiciones que los recursos del subsidio familiar son de naturaleza parafiscal, elevado a la categoría de servicio público, por ser de la seguridad social y por ley inembargables.

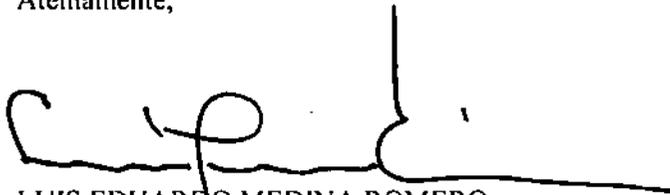
En este orden de ideas, los dineros provenientes de recursos parafiscales correspondientes de los fondos de ley tales, como Foniñez , Fosfec y Fovis, los cuales se encuentran dentro de las disposiciones contenidas en la ley 789 de 2002, ley 1363 de 2013, así como los recursos destinados exclusivamente para la educación con soporte normativo en la ley 115 de 1994, y demás normas que las modifiquen complementen y reglamenten, gozan de este mismo blindaje en virtud a la norma, dada su naturaleza .

La relación del producto que disponen dineros de naturaleza inembargable es el siguiente:

<u>No. Cuenta</u>	<u>CLASE</u>
758490200515035	Ahorro Fijo

Agradezco toda la disposición de colaboración a lo solicitado en el presente documento, ya que para nosotros esto es fundamental para evitar colapsos financieros a nuestra corporación, ya que como es de su conocimiento Comfaguajira es cumplidora de sus obligaciones contractuales y en varias oportunidades ha sido afectada por las medidas cautelaras ordenadas por los despachos judiciales con ocasión del trámite de demandas carentes de asidero jurídico, las cuales nos causan trastornos hasta tanto nuestro equipo jurídico logra desvirtuar las pretensiones generalmente infructuosas para los demandantes.

Atentamente,



LUIS EDUARDO MEDINA ROMERO
Director Administrativo

Aprobó: Aura Pastrana *dup*

Francis C.

RECURSO DE REPOSICION - PROCESO EJECUTIVO VIGILANCIA GUAJIRA - 44-001-31-03-001-2023-00142-00

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@comfaguajira.com>

Lun 01/04/2024 17:53

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION EMBARGO EJECUTIVO VIGIL.pdf; Correo de Comfaguajira - MARCACION CUENTA BBVA.pdf; MARCACION INEMBARGABILIDAD CTA. AHORRO FIJO 758-515035 SALDO Y .pdf;

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA – LA GUAJIRA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA GUAJIRA LTDA - VIGIL LTDA

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA.

RADICACION: 44-001-31-03-001-2023-00142-00

**NOTIFICACIONES JUDICIALES
COMFAGUAJIRA**